



Proceso: Ejecutivo 680014003022-2023-00378-00
Demandantes: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados: GUILLERMO GUIZA SAAVEDRA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra GUILLERMO GUIZA SAAVEDRA y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título valor - Pagaré No. 060016100021754 en original - conforme a la manifestación allegada, se observa que se ajusta a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., además que el título base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 621 a 709 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 ibidem, en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en los artículos 430 y 431 del C.G.P., este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con Nit 800.037.800-8 contra GUILLERMO GUIZA SAAVEDRA, identificado con C.C. No. 13.828.577, por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto:

1.- QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS M/Cte. (\$15.846.814,00), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor pagaré.

2.- DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL UN PESOS M/CTE (\$2.884.001,00), por concepto de intereses remuneratorios.

3.- DOS MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2.508.086,00), por otros conceptos.

4.- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto contenido en el pagaré, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del 01 de junio de 2023 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

TERCERO. - Notificar al demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO.- Reconocer como apoderada judicial del extremo demandante a la profesional del derecho MARÍA CAMILA VIRVIESCAS TÉLLEZ, identificada con C.C. No. 1.098.685.915, con tarjeta



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

profesional No. 234.686 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder debidamente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6826570223c4b1fe1fccf843c52eed564946be73f85b7d3afa0258655be316c**

Documento generado en 25/07/2023 02:19:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2020-00236-00
Demandante: ALCA LTDA.
Demandado: DIEGO FERNANDO GODOY TRIANA

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la comunicación allegada por el Banco de Bogotá, obrante en el archivo 40 del cuaderno dos del expediente digital y el memorial presentado por el apoderado judicial del demandante –archivo 41 ibidem-; será del caso aclararle a la entidad financiera en mención que mediante auto del 9 de octubre de 2020 se decretó la medida cautelar en contra del demandado DIEGO FERNANDO GODOY TRIANA y que por error se consignó otro número de identificación, por lo que en proveído del 2 de diciembre de esa misma anualidad se corrigió dicha providencia, informando que la cédula de ciudadanía del demandado corresponde al No. **4.439.098.**, lo anterior comunicado mediante oficio No. 2104 de esa calenda y notificado al correo electrónico de la entidad –archivo 13-.

Por lo expuesto, se requiere al Banco de Bogotá para que en el término de cinco (5) días informe los resultados de la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 2104 del 2 de diciembre de 2020.

Se le recuerda que el incumplimiento de la orden impartida le acarrea sanción de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, así mismo responderá por dichos valores, conforme a lo previsto por el parágrafo 2 del art 593 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañón
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e2256ff49268a253a5ef690fc50ac08821d20fa8c8c7166014063daa6f662e2**

Documento generado en 25/07/2023 07:08:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER**

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00344-00
Demandante: LUIS ALFREDO CARVAJAL BOHORQUEZ
Demandado: ROGELIO RINCON RODRIGUEZ y JUAN DE DIOS SUAREZ

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el memorial presentado por la parte demandante, obrante en el archivo 11 del cuaderno uno del expediente digital, mediante el cual aporta los resultados del envío del citatorio al demandado ROGELIO RINCON RODRIGUEZ y solicita se tenga en cuenta la misma; advierte el Despacho que no hay lugar acceder a lo invocado, pues se observa que no se allegó certificación expedida por la empresa de correo certificado en la que se observe que la comunicación fue debidamente entregada, por el contrario, en la guía de entrega se consignó "Dirección errada" "faltan datos".

En ese entendido y al desconocer el ejecutante otra dirección en la cual pueda ser notificado el demandado –archivo 07-, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del art. 43 del C.G..P, se REQUIERE a SALUD TOTAL E.P.S.¹, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, informe la dirección electrónica y física del demandado ROGELIO RINCON RODRIGUEZ, identificado con C.C. No. 91.150.277, a fin de hacer efectiva la notificación del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2cada483261b930955587a7b37fd8d71378f2faa126e8e642282b8b26d91102**

Documento generado en 25/07/2023 07:08:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Información obtenida de la Base de Datos Única de Afiliados –BDUA.



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00698-00
Demandante: CONJUNTO BUCAROS PARQUE RESIDENCIAL PROPIEDAD HORIZONTAL
Demandado: CRISTIAN FERNANDA DEL CARMEN BARBOSA CAMACHO y NESTOR MARTINEZ MANOSALVA.

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose agotado el trámite que dispone el inciso 3 del artículo 461 del Código General del Proceso, luego de que el apoderado judicial del extremo demandado presentara liquidación del crédito –archivo 10-; en este punto, por no encontrarla ajustada a derecho, no es del caso impartirle aprobación, procediendo a modificarla siguiendo estrictamente los parámetros contenidos en el mandamiento de pago dictado el 14 de febrero de 2023.

Como primer punto, ha de advertirse que el artículo 446 del estatuto procesal señala que la liquidación debe ser lo suficientemente clara de tal manera que se identifique el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, es decir, debe estar detallada de forma que se entienda de dónde aparecen las cifras y los cálculos efectuados, así como la tasa de interés aplicada, a efectos de verificar si las operaciones matemáticas cumplen con las exigencias legales frente al cobro de intereses.

Ahora bien, señala la parte demandada en el memorial allegado –archivo 8- cuatro abonos que ascienden a la suma de un millón trescientos setenta y cinco mil setecientos pesos m/cte. (\$1'375.700,00), que según corresponden a las cuotas extraordinarias de marzo, julio, agosto y septiembre de 2020; sin embargo, los mismos no pueden ser tenidos en cuenta para el pago de dichas cuotas -obligación que aquí se ejecuta-, pues conforme se advierte de la certificación expedida por la administradora, dicha suma de dinero fue abonada a las cuotas adeudadas con anterioridad, las cuales no se están cobrando por esta senda.

De otra parte, señala que debe tenerse en cuenta que en asamblea ordinaria del 25 de marzo de 2023, se aprobó el descuento del 50% en todos los intereses de las cuotas ordinarias o extraordinarias adeudadas, incluidas la ya demandadas ejecutivamente, por lo cual solicita que el Juzgado requiera a la demandante para que aporte dicho documento; petición que de entrada advierte el despacho no se atenderá favorablemente, de acuerdo a lo indicado en numeral 4 del art. 43 del C.G. del P. «*Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. (...)*» situación que no se cumple en el presente caso, pues la parte demandada no aportó prueba que acredite que ha solicitado el documento ante la administradora de la propiedad horizontal. Además dicha circunstancia debió haber sido alegada por el ejecutado en la contestación de la demanda.

Dejando por sentado lo anterior, procedió el despacho a realizar la liquidación del crédito [16LiquidaciondeCredito.xls](#) teniendo en cuenta el abono de once millones cuatrocientos dieciocho mil setecientos ochenta y un pesos m/cte. (\$11.418.781,00), consignado en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado, quedando para todos los efectos como sigue:

CAPITAL CUOTAS ORDINARIAS	\$7.000.000
CAPITAL CUOTAS EXTRAORDINARIAS	\$3.495.700
TOTAL INTERESES MORATORIOS C. ORDINARIAS	\$3.664.908
TOTAL INTERESES MORATORIOS C. EXTRAORDINARIAS	\$2.863.979
TOTAL	\$17.024.587
ABONO	\$11.418.781
TOTAL OBLIGACION	\$5.605.806

Zanjado lo que precede menester es liquidar las costas y agencias en derecho conforme a lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso a efectos de establecer la suma en que se deberá



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

aumentar el valor de la liquidación en procura de que el demandado dentro del término correspondiente efectúe el pago que procede, tal como sigue:

CONCEPTO	FOLIOS	CUADERNO	VALOR
Agencias en derecho (10%) Conforme a lo dispuesto en el acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 ¹	-	-	\$1'700.000,00
TOTAL	-	-	\$1'700.000,00

Conforme a lo visto, por concepto de liquidación de costas y agencias en derecho corresponde la suma que asciende a un millón setecientos mil pesos m/cte. (\$1'700.000,00). En definitiva, por todo concepto para proceder con la terminación del trámite es necesario que exista depósito para cubrir la suma de siete millones trescientos cinco mil ochocientos seis pesos m/cte. (\$7.305.806,00). - (\$1'700.000,00+ \$5.605.806)-.

Así las cosas, se evidencia que ineludiblemente la obligación no se encuentra satisfecha, razón por la que no procede la terminación; descendiendo el despacho a modificar el valor de la liquidación en procura de que el demandado dentro del término correspondiente efectúe el pago de **(\$7.305.806,00)**, de lo contrario se procederá con el trámite correspondiente.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - No impartir aprobación a la liquidación presentada por la demandada y señalar como valor que corresponde a la liquidación del crédito la suma de siete millones trescientos cinco mil ochocientos seis pesos m/cte. (\$7.305.806,00).

SEGUNDO - Impartir aprobación a la liquidación del crédito y de costas/agencias en derecho realizada por el despacho por encontrarlas ajustadas a derecho.

TERCERO. – Otorgar a la parte demandada el término consignado en el art. 461 del C.G. del P., esto es, diez (10) días, a fin de que presente título de consignación adicional a órdenes del Juzgado por el valor señalado en el numeral primero, de lo contrario, reingresen las diligencias al Despacho para continuar la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRAN CAÑÓN

1 PARÁGRAFO 3º. Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior. PARÁGRAFO 4º. En cuanto fuere procedente, cuando el asunto concluya por uno de los eventos de terminación anormal, se tendrán en cuenta los criterios previstos en el artículo anterior, atendiendo a la clase de proceso según lo que adelante se regula, sin que en ningún caso las agencias en derecho superen el equivalente a 20 S.M.M.L.V.

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3101156b4b83f7d8002c3e181fdbb63ac29b44563e91532d63c319222357693**

Documento generado en 25/07/2023 07:08:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER**

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2023-00048-00
Demandante: ANDRÉS FELIPE BLANCO NUÑEZ
Demandado: ZORAYA TAPIAS BARAJAS.

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el memorial presentado por la parte demandante obrante en el archivo 10 del cuaderno dos del expediente digital y evidenciado de la Base de Datos Única de Afiliados que la demandada se encuentra afiliada a SANITAS E.P.S.; de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del art. 43 del C.G.P, se REQUIERE a dicha E.P.S., para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, informe la dirección electrónica y física de la demandada ZORAYA TAPIAS BARAJAS, identificada con C.C. No. 63.503.075, a fin de hacer efectiva la notificación de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a33bd844392a317b579b37a0177a7e861517774925097eee6473e32ae80976e1**

Documento generado en 25/07/2023 07:08:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2023-00092-00
Demandante: RAMEDICAS S.A.S. NIT 901.429.936-1
Demandados: DISTRIYAZCO S.A.S. 901.265.264-3 AGUSTÍN RODRÍGUEZ MORANTES C.C. 13.924.639 RICARDO CASTELLANOS CASTAÑEDA C.C. 91.513.806.

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la comunicación allegada por el BANCO DAVIVIENDA, obrante en el archivo 14 C2, mediante la cual solicita se aclare si la solicitud corresponde a una reactivación de la medida cautelar; observa el Despacho que será del caso informarle a la entidad en mención, que no se ha ordenado el levantamiento de la cautela comunicada mediante oficio No. 560 del 11 de abril de 2023, por lo cual, deberá dar aplicación a lo allí comunicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **807fca60e7f984ea891bd0bb551cf74f1046bd1c2427fb1abfc7eff898c51a6e**

Documento generado en 25/07/2023 07:08:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2023-00092-00
Demandante: RAMEDICAS S.A.S. NIT 901.429.936-1
Demandados: DISTRIYAZCO S.A.S. 901.265.264-3 AGUSTÍN RODRÍGUEZ MORANTES C.C. 13.924.639 RICARDO CASTELLANOS CASTAÑEDA C.C. 91.513.806.

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el memorial presentado por la apoderada judicial del extremo demandante, mediante el cual solicita la suspensión del proceso, observa el Despacho que no hay lugar a acceder favorablemente a lo petitionado, toda vez que la solicitud no se acompaña con el presupuesto del numeral 2 del art. 161 del C.G.P., esto es que las partes lo pidan de común acuerdo, por el contrario, solo fue suscrito por la vocera judicial del demandante. Aunado a ello, se observa del contrato de transacción que el mismo se suscribió cumpliendo el objetivo de dicha figura –transar la obligación- y en ninguna de sus cláusulas se observa que se hubiese pactado la suspensión del proceso.

En ese entendido, se requiere a la parte para que informe si lo que pretende es la terminación del proceso, conforme se pactó en el contrato de transacción adjunto.

CLÁUSULA PRIMERA. OBJETO DEL ACUERDO— RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA CARTERA DEMANDADA Y NO DEMANDADA: Las partes pretenden con la suscripción del presente contrato de transacción, el reconocimiento y pago de la facturación demandada y no demandada, y como consecuencia de lo anterior, la terminación del proceso ejecutivo bajo el radicado 680014003022-2023-00092-00, el levantamiento de las medidas cautelares, y archivo del proceso; los valores a reconocer se discriminan de la

De otra parte, teniendo en cuenta la cláusula primera del contrato de transacción, se tiene notificados del mandamiento de pago proferido el 29 de marzo de 2023, por conducta concluyente a los demandados AGUSTÍN RODRÍGUEZ MORANTES y RICARDO CASTELLANOS CASTAÑEDA, desde el 16 de junio de 2023, conforme lo consignado en el art. 301 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c1f01c98160f37bcf8024e46bb813598f4d47e682add0c0d19ce5bdf1c1912f**

Documento generado en 25/07/2023 07:08:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER**

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2023-00233-00
Demandante: ADRIANA MARÍA JARAMILLO SAAVEDRA
Demandado: CINDY PAOLA GÓMEZ ARDILA

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el requerimiento atendido por el apoderado judicial de la parte demandante, se ordena requerir al pagador de la CLINICA FOSCAL, para que acate e informe sobre los resultados de la medida cautelar que fue decretada mediante proveído del 18 de mayo de 2023, comunicada a través de oficio No. 871 de la misma calenda y recibido en esa entidad el 9 de junio de 2023, conforme se observa en el expediente –archivo 05 C2-.

Se le recuerda que el incumplimiento de la orden dada le acarrea sanción de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, así mismo responderá por dichos valores, conforme a lo previsto por el parágrafo 2 del art 593 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6dc69b80e747b1ff89b948e1e4cf485f76b85e16d1d006b592fe9ec6d47ca76**

Documento generado en 25/07/2023 07:08:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2023-00233-00
Demandante: ADRIANA MARÍA JARAMILLO SAAVEDRA
Demandado: CINDY PAOLA GÓMEZ ARDILA

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el memorial presentado por la demandada, archivo 07 del cuaderno 1, observa el Despacho que la solicitud reúne los requisitos formales consagrados en los artículos 151 y 152 del C. G. del P., por lo cual es del caso conceder el amparo de pobreza a la ejecutada CINDY PAOLA GÓMEZ ARDILA. Por tal razón la amparada con dicho beneficio cuenta con los efectos establecidos en el art. 154 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c6b46e9fab9fd5ebff7ab8ee788b76f6c9c2fc7015d78d513b0ca29600c65d1**

Documento generado en 25/07/2023 07:08:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2023-00368-00
Demandantes: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandados: JORGE ELIECER VILLAMIZAR CASTAÑEDA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra JORGE ELIECER VILLAMIZAR CASTAÑEDA y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título valor - Pagaré en original - conforme a la manifestación allegada, se observa que se ajusta a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., además que el título base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 621 a 709 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 ibidem, en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en los artículos 430 y 431 del C.G.P., este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, identificada con Nit 900.515.759-7 contra JORGE ELIECER VILLAMIZAR CASTAÑEDA, identificado con C.C. No. 88.034.637, por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto:

1.- TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/Cte. (\$3.186.238,00), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor pagare.

2.- SEISCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$611.600,00) por concepto de intereses remuneratorios.

3.- CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE(\$52.642,00) Por concepto de seguros.

4.- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto contenido en el pagaré, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del 6 de junio de 2023 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

TERCERO. - Notificar al demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO.- Reconocer como apoderada judicial del extremo demandante a la profesional del derecho ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS, identificada con C.C No 1.098.737.840 y



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

tarjeta profesional No. 302.207 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **741f05089eb79b16c77a3e581f18e2ac944c30638c3c4c89d43bf7fc83a2641c**

Documento generado en 25/07/2023 02:19:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2023-00370-00
Demandante: FASE CRÉDITOS S.A.S
Demandados: CAMILO JOSÉ HERNÁNDEZ CABALLERO

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda que promueve FASE DE CRÉDITOS S.A. contra CAMILO JOSE HERNÁNDEZ CABALLERO y observando el programa Justicia Siglo XXI, se pudo constatar que este Juzgado CONOCIÓ de una demanda entre las mismas partes, cuyo radicado correspondió al No. 680014003022-2023-00195-00 y mediante providencia del 17 de mayo de 2023 se rechazó la demanda.

Como quiera que la presente demanda fue asignada a esta dependencia y no REPARTIDA como se observa en la hoja de reparto, se ordena su devolución a la Oficina Judicial –Reparto-, para lo de su competencia de conformidad con lo señalado en el Acuerdo No.1472 de 2002.

Por lo expuesto, la suscrita Juez,

RESUELVE:

DEVOLVER la presente demanda ejecutiva, instaurada por FASE DE CRÉDITOS S.A contra CAMILO JOSÉ HERNÁNDEZ CABALLERO, a la Oficina Judicial Reparto, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañón
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3601e2ff889e383b4f98ac9fedce25e657563877cbd9031f787220169c35521b

Documento generado en 25/07/2023 02:19:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo 680014003022-2023-00375-00
Demandantes: CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.S
Demandados: NELLY MERCEDES CASTRO PINEDA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.S., mediante apoderado judicial, contra NELLY MERCEDES CASTRO PINEDA y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título valor -PAGARÉ No. 0000000000005221 en original- conforme a la manifestación allegada, se observa que se ajusta a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., además que el título base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 621 a 709 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 ibidem., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en los artículos 430 y 431 del C.G.P., este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.S., identificado con NIT 805.025.964-3, contra NELLY MERCEDES CASTRO PINEDA, identificada con C.C. No. 28.196.228, por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto:

1.- TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$3.367.915,00) por concepto de capital insoluto del título valor base de ejecución.

2.- SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$673.583,00) por concepto de intereses remuneratorios adeudados, liquidados desde el 6 de julio de 2016 hasta el 29 de abril de 2023.

3.- Por concepto de los intereses moratorios sobre el capital insoluto en el título valor, desde el 30 de abril de 2023, liquidados a la tasa máxima legal estipulada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

TERCERO. - Notificar al demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO - Reconocer como apoderada judicial del extremo demandante a la profesional del derecho ANGELICA MAZO CASTAÑO, identificada con C.C. No. 1.030.683.493, con tarjeta profesional No. 368.912 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder debidamente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **038bd003948afccd98fe7776cf7d71d57e97a66bf01d483e477b06982aadf4dc**

Documento generado en 25/07/2023 02:19:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>